

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Emilio Gallego Bohórquez y/o
Demandado	Liberty Seguros SA
Radicado	0500131030112022-00214
Instancia	Primera
Temas	Resuelve recurso

1. El presente proceso versa sobre la reclamación resarcitoria de Jesús Emilio Gallego Bohórquez y/o en contra de Liberty Seguros SA y/o por el daño de naturaleza extracontractual irrogado al joven Cristian Andrés Gallego Yepes (arch. 001).

2. Admitida la demanda por auto de 29 de agosto de 2022, el Despacho en la misma providencia ordenó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio **LIBERTY SEGUROS SA SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTÁ** con matrícula N°00208986, de propiedad de la demandada **LIBERTY SEGUROS SA** Nit. 860039988-0 (arch. 016).

3. Contra dicha providencia la aseguradora demandada Liberty Seguros interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, con sustento en que *“el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad, en virtud de”* que *“Por su misma naturaleza, a LIBERTY SEGUROS S.A. le es aplicable, entre otros, el Decreto 2973 del 2013, el cual regula las reservas técnicas de las entidades aseguradoras como una obligación de índole legal”*.

Aquello explica que *“a existencia de la póliza N° 9, además de incluir unos valores asegurados, partiendo de la libertad contractual con el tomador de la misma, legalmente por su sola existencia, conforme al Decreto 2973 del 2013, también está obligado a realizar reservas técnicas, las que tienen como objetivo garantizar en todo momento, acorde con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos, salvaguardar su solvencia y garantizar los intereses de tomadores y asegurados, manteniendo adecuados niveles patrimoniales, siempre vigilados por la Superintendencia Financiera; por lo que la parte demandante en ningún momento, respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., tendría en riesgo la materialización de los derechos que eventualmente le sean reconocidos en este litigio y que se ajusten a las condiciones contenidas en la póliza seguro de automóviles Nro. 9 para su cubrimiento, por lo que se desvirtúa entonces el presupuesto de la necesidad de adoptar medida cautelar alguna en contra de dicha compañía aseguradora...”*

y que dicha *“compañía por sí ya comporta una garantía en sí misma, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado de seguros al interior del país, sino también porque la existencia de la póliza seguro de automóviles Nro.9, la cual en principio tiene un objetivo claro que es el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí nos ocupa.”*

En síntesis, el argumento central de la queja, reside en que *“la póliza ya es una garantía en sí misma”* (arch. 025).

4. La procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el caso de ahora, está enmarcada en el inciso 1º del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., el que permite *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, última de estas que en el asunto bajo examen es la que se busca declarar.

Examinado el caso se aprecia que el establecimiento de comercio cautelado **LIBERTY SEGUROS SA SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTÁ** con matrícula N°00208986, es de propiedad de la demandada **LIBERTY SEGUROS SA** conforme al certificado de existencia y representación legal, y está sujeto a registro.

Tampoco hay controversia en torno a la responsabilidad cuya declaración se busca de estirpe extracontractual por ausencia de vínculo convencional previo, y que, mediante la misma, se persigue el pago de la condigna indemnización por los perjuicios propiciados al señor Cristian Andrés Gallego Yepes y a las víctimas indirectas, por manera que hasta aquí, objetivamente examinados los presupuestos de acceso al decreto de la medida cautelar de anotación de la demanda en el registro, estos se hallan reunidos.

No escapa al Despacho que parte de los argumentos traídos a cuento por la recurrente, concretamente en lo que hace a los llamados *“criterios de necesidad y proporcionalidad”*, amén de que el juez establecerá el alcance de la medida, *“determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”* hace por su justificación alusión a la teleología de la disposición contenida en el literal c) del artículo 590 de la regla adjetiva referida a la constitución y decreto de las llamadas medidas innominadas, que no en el inciso 1º del literal b) del numeral 1º de la misma codificación conforme a la cual se ordenó inscribir el libelo en el registro mercantil, medida tipificada y bien reglada en cuanto a sus efectos y procedencia.

De allí que, si lo pretendido por la garante es el levantamiento de la medida preventiva, bien podrá prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la

eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, ora solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (inc. 2, literal b). art. 590 CGP).

Ya en punto al aserto de la aseguradora en cuanto *“la póliza ya es una garantía en sí misma”* que torna redundante el decreto de medidas cautelares sobre su prenda común, cabe estimar que mediante el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en este caso el recogido en la póliza N°9, se persigue el pago de una obligación indemnizatoria derivada del amparo de los riesgos que eventualmente se realicen con afectación del patrimonio del asegurado responsable, mientras que otro es el propósito de las cautelas, enfocado al cumplimiento de la sentencia. Una comprensión contraria supondría en criterio del Despacho una limitación a la posibilidad de garantizar el efectivo pago de los eventuales perjuicios sufridos por la presunta víctima, cerniéndose así una amenaza sobre su derecho a la reparación, parte integrante del acceso a la administración de justicia como derecho de las víctimas reclamantes.

Ello así brota del contenido del tercer inc., literal b), num. 1 del art. 590 de la regla adjetiva a cuya letra *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente **para el cumplimiento de aquella.**”* (Resalto del juzgado.).

Por contera el legislador no calificó como exceptuadas del régimen de las cautelas a las compañías aseguradoras, por lo que el decreto invocado por la pasiva no es soporte legal adecuado ni suficiente para negarse a resistir la citada medida sin causal objetiva, razones que el Despacho estima suficientes para mantener la decisión de 29 de agosto de 2022 recurrida

Así las cosas, el el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de 29 de agosto de 2022 (arch. 016) que decretó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio **LIBERTY SEGUROS SA SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTÁ**

SEGUNDO. En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS SA** frente al auto de 29 de agosto de 2022 en mención.

Impártase a la apelación el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9858bfb163d2f0013ffa2098cafd05076483a5acd78de7ec2e89171ae4aec36**

Documento generado en 23/06/2023 01:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>